

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de reconocimiento de mejoras la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de reconocimiento de mejoras presentada por **MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., y ley 2213 de 2022 de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO ACTOR:

1.1 deberá aclarar el número de cedula incorporado en el libelo demandatorio, perteneciente al apoderado, ya que no corresponde con el suministrado en el poder.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES: de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá:

2.1 deberá aclarar la pretensión segunda, ya que la misma no es precisa ni clara, ya que manifiesta: "Que como consecuencia de la anterior pretensión se ordene la cancelación de la mejoras a la demandada señora; SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA a pagar a la señora MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA".

3. RESPECTO A LOS HECHOS: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá:

3.1 aclarar el hecho tercero toda vez que hace una manifestación propia de otro proceso diferente al instaurado, ya que manifiesta: "El predio según levantamiento topográfico anexo, del predio a usucapir". Manifestación que debe ser acorde con las pretensiones, ya que los hechos son fundamentos de las mismas.

3.2 Respecto del hecho cuarto debe aclarar el mismo toda vez que resulta confuso con el hecho octavo ya que manifiesta en hecho cuarto; "dichas mejoras realizadas al interior del predio son a partir del día 18 de Abril de 2018 y hasta la presentación de la presente demanda es decir por un lapso de tiempo de 4 años y cerca de diez meses", y si

observamos el hecho octavo manifiesta; "Mi poderdante señora MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA, fue vencida por la señora SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA según sentencia Emitida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal del 30 de Septiembre de 2022". Por lo que mencionados hechos se contradicen si se tienen en cuenta que la demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2023.

3.3 Respecto del hecho sexto el mismo se torna confuso ya que da a entender que quien está realizando el juramento estimatorio es el perito y no quien pretende la indemnización. Por lo que el mismo ha de aclararse.

3.4 Deberá eliminarse el hecho séptimo ya que no corresponde a un hecho.

3.5 El hecho octavo deberá aclararse ya que si bien se menciona que se emitió una sentencia, no se menciona dentro de que clase de proceso se emitió, así mismo dentro de mencionado hecho se hacen solicitudes que no corresponden a hechos por lo que deben incluirse en sus respectivos acápite.

4. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 ibidem deberá:

4.1 crear un acápite denominado juramento estimatorio procediendo en el mismo conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

5. RESPECTO DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

5.1 Deberá aportarse certificado de libertad y tradición con expedición no superior a 30 días, obsérvese que el aportada data del 13 de febrero de 2023, es decir que han transcurrido mas de tres meses desde la emisión del mismo.

6. EN CUANTO A LOS DICTÁMENES PERICIALES:

6.1 Respecto el dictamen realizado por el administrador de empresas Agropecuarias **AQUILEO TELLEZ CASTILLO**, deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

7. RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

7.1 la medida cautelar es improcedente, pues solo procede con la contestación de la demanda en los términos del artículo 96 ibidem y no como lo pretende realizar la parte actora.

8. RESPECTO DE LA LEY 2213 DE 2022

8.1 atenderá la parte activa lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

Verbal reconocimiento de mejoras
Radicado 2023-00085
Demandante: María Nubia Camacho Peña
Demandado: Sandra Patricia Rojas Ariza

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de reconocimiento de mejoras presentada por **MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.616.824 y T.P N° 279.375 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante **MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGEUL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez